



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 259-2013 PCNM

Lima, 29 de abril de 2013

VISTO:

El escrito presentado el 13 de marzo de 2013 por el magistrado **Víctor Manuel Tohalino Alemán**, Juez del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 768-2012-PCNM de fecha 6 de diciembre de 2012, que no lo ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso, habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Víctor Manuel Tohalino Alemán manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 768-2012-PCNM por considerar que se ha lesionado el debido proceso en virtud a los siguientes argumentos:

1. Sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada al haberse incurrido en indebida valoración de hechos y ausencia de pruebas, además que no se habría considerado que en el desarrollo de la entrevista personal absolvió todas las observaciones formuladas por el Pleno del Consejo, no siendo responsable de la existencia de una sobrecarga procesal en el órgano jurisdiccional a su cargo, lo que ha conllevado que más allá de su diligencia funcional, pueda cumplir con los plazos procesales.

2. Refiere que las medidas disciplinarias impuestas en su contra, tienen como motivación retardo en el desempeño de sus funciones, las cuales se debieron a la elevada carga procesal del Juzgado a su cargo, que resulta largamente superior a la carga procesal razonable estándar de 1,000 procesos al año establecida para los juzgados mixtos mediante Resolución Administrativa N° 108-CME-PJ del 28 de mayo de 1996. Para el efecto acompaña copia de resoluciones dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que hacen referencia a la carga procesal del juzgado a su cargo: i) Resolución Administrativa N° 426-2009-CE-PJ del 30 de diciembre de 2009, que indica la carga procesal del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, correspondiente a los años 2006 a 2009, alegando el impugnante que la misma supera la carga procesal estándar de 1,000 expedientes al año; ii) Resolución N° 047-2012-CE-PJ, que en el tercer considerando, hace referencia a que la carga procesal del referido Juzgado supera el estándar de carga anual para los Juzgados Mixtos antes señalada.

3. Considera también que se ha afectado su derecho a la prueba al no tomarse en cuenta el informe final sobre el Proceso Disciplinario N° 2550-2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, que también hace referencia a la elevada carga procesal de su despacho superior al estándar de 1000 procesos al año; omisión que, en opinión del recurrente, vulnera su derecho a la debida motivación.

4. Sostiene que tampoco se tomó en consideración la resolución número tres dictada por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Ica del 4 de octubre de 2010, emitida con ocasión de una visita del órgano de control al Juzgado Mixto de Vista Alegre, donde ejerció funciones, que lo absolvió de toda responsabilidad disciplinaria al constatar que la carga procesal en el referido Juzgado ascendía a 2,600 expedientes, que igualmente supera el estándar de 1000 procesos al año.

N° 259-2013 PCNM

5. Menciona que en la resolución recurrida no se ha explicado porque sus respuestas formuladas durante el desarrollo de la entrevista personal no han satisfecho las observaciones planteadas por el Pleno del Consejo.

6. Finalmente, alega que la decisión adoptada en la resolución impugnada resulta desproporcionada, al considerar que las razones que la sustentan no tienen equivalencia con la decisión tomada. Asimismo, considera que tampoco resulta razonable ni proporcional sostener que no cuenta con el estándar exigido para el ejercicio del cargo, referido al rubro idoneidad, por haber obtenido 1.49 de promedio en calidad de decisiones, por cuanto resulta superior al puntaje obtenido por otros magistrados evaluados, tal como consta en las Resoluciones N° 814-2012-PCNM y N° 828-2012-PCNM cuyas copias acompaña, siendo que en ambos casos los magistrados evaluados fueron ratificados.

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo: Que para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, el referido recurso sólo procede por afectación al debido proceso y tiene como finalidad esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso extraordinario interpuesto, se deja constancia que la resolución recurrida se sustentó principalmente en las medidas disciplinarias firmes impuestas al recurrente y en deficiencias en el rubro idoneidad; sin embargo, del recurso interpuesto se tiene que el recurrente ha presentado pruebas documentales nuevas, tales como Resoluciones dictadas por los órganos de control del Poder Judicial y por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que hacen referencia a la carga procesal existente en los Juzgados Mixtos a cargo del recurrente, que son los Juzgados Mixtos de Vista Alegre y el Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Ica y Lima, respectivamente, en tal sentido la referida nueva documentación resulta relevante en el proceso de evaluación y ratificación del recurrente, ameritando una nueva revisión y toma de decisión sobre el magistrado, tomando en consideración los nuevos elementos de prueba y argumentos aportados por el recurrente;

Cuarto: Que, según lo señalado en el considerando precedente, se tiene que los documentos referidos a la carga procesal del Juzgado a cargo del recurrente no se tuvieron presentes en su totalidad al momento de dictarse la resolución impugnada; por lo que, en base a lo expuesto, la información que consta en el recurso extraordinario debe ser materia de análisis y valoración, con la finalidad que el Pleno del CNM adopte una decisión con toda la documentación aportada por el recurrente;

Quinto: Que, en tal sentido, ha quedado de manifiesto una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por una deficiencia de información, conforme a los términos del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 768-2012-PCNM deviene en nula en la medida que los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación puestos de manifiesto en la entrevista personal se encontraban incompletos; por consiguiente, resulta aplicable el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 259-2013 PCNM

a los efectos de realizarse una nueva sesión pública de entrevista personal que debe reprogramarse oportunamente y demás actividades propias del proceso de evaluación y ratificación;

Sexto: Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, respecto al extremo del recurso extraordinario que compara el puntaje obtenido en calidad de decisiones del recurrente con el promedio obtenido por ese mismo concepto por los magistrados evaluados en las Resoluciones N° 814-2012-PCNM y 828-2012-PCNM, los mismos que fueron ratificados, debe considerarse que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal de cada magistrado; y, que la comparación que el recurrente pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a un aspecto de evaluación aislado, como es el rubro de calidad de decisiones, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma, razón por la cual dicho extremo del recurso extraordinario deviene en infundado;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación del señor Consejero Luis Maezono Yamashita, en sesión del 29 de abril de 2013, en virtud a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N°635-2009-CNM;

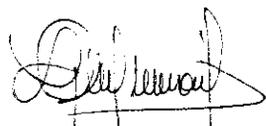
SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el Magistrado **Víctor Manuel Tohalino Alemán**, y nula la Resolución N° 768-2012-PCNM de fecha 6 de diciembre de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



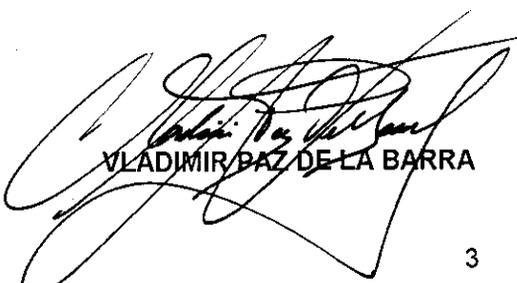
MAXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ

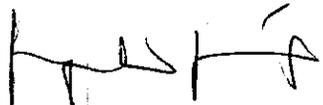


GASTON SOTO VALLENAS

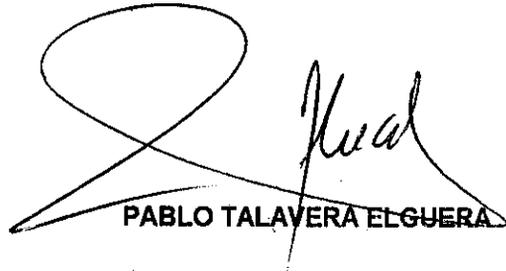


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

N° 259-2013 PCNM



GONZALO GARCÍA NÚÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA